

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 10-oct.-2022. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el viernes 07-oct.-2022 a las 3:21 de la tarde. Días 8 y 9 son inhábiles, no corren términos Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Claudia Patricia Ramírez Rodríguez
Agenciada: LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO, C.C. No. 2.606.289
Accionado: Emssanar EPS S.A.S.
76-520-40-03-005-2020-00286-03

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.783.415** de Palmira, Valle del Cauca, como agente oficiosa de su progenitor **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 2.606.289** de Palmira, (V.) contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 095 del 18 de diciembre de 2020** amparó los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social del paciente **RAMÍREZ GIRALDO** (ver ítem 02 anexo del incidente) por tanto le ordenó a EMSSANAR ESP S.A.S. le autorice el suministro del: **A)** Suplemento nutricional Nutren 1.5 liquido 250 ml / tetraprisma”, en las cantidades y por el tiempo que lo ordene su médico, teniendo en cuenta el diagnóstico que presenta el representado, y **B)** Le preste los servicios de salud, incluidos procedimientos, suministro de medicamentos y además se le brinde en forma INTEGRAL tal servicio, de lo cual hace parte lo prescrito en las recientes formulas médicas a saber: bolsa

para nutrición enteral x 1000 ml, con macrogoteo, jeringa punta catéter x 60 ml # 12, y densidad calórica – 1 A 2 Kcal/ml.

Como quiera que ello no se dio, la accionante solicitó dar inicio al incidente de desacato. Así fue como el juzgado de conocimiento, una vez realizados los trámites de rigor, dispuso mediante **auto No. 2299 de 03 de octubre de 2022** (ítem 12 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto de dos (2) días y una multa de 5.847 UVT** a los doctores **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA C.C. N° 79.596.907, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA C.C. No. 13.011.632, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO C.C. N° 31.175.576 y RICARDO RAMÍREZ RENDON C.C. N° 94.374.048** quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.**, y al Doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN C.C. N° 10.536.247** en calidad de agente especial de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.-S.**, además decidió **compulsar** copias de tal decisión con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se investigue el posible delito de fraude a resolución judicial en que pudieron haber incurrido, por considerar que a pesar de lo ordenado, no se ha cumplido a cabalidad la sentencia concedida a favor del señor Luis Enrique Ramírez Giraldo.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si se debe confirmar el **auto No. 2299 de 03 de octubre de 2022** consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, en orden a proteger sus intereses y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional

(sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Ello implica saber con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del agenciado **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos. Se observa además que, en virtud de la **Resolución No. 2022320000000296-6 de 2 de febrero de 2022**, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso **vincular** al agente interventor de la EPS EMSSANAR JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN, y se abrió incidente en su contra, notificándolo de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas, y finalmente dispuso sancionar a los Doctores José Edilberto Palacios Landeta, Melchor Alfredo Jacho Mejía, Sirley Burgos Campiño, Ricardo Ramírez Rendón, y al Doctor Juan Manuel Quiñones Pinzón, no obstante, se tiene que el interventor tuvo conocimiento y fue vinculado al trámite, lo cual quiere decir que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor del paciente oncológico **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (67 años)¹, y su estado de salud dado que padece TUMOR MALIGNO DEL PISO DE LA BOCA, además** la accionante indicó que actualmente no le han hecho entrega de lo que requiere (ver ítem 01 y 07).

Ante dicha situación esta instancia encuentra acertada la decisión consultada emitida por el juez *A Quo*, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara esto es suministrar: **A) Nutren 1.5 liquido 250 ml / tetraprisma**, en las cantidades y por el tiempo que lo ordene su médico, teniendo en cuenta el diagnóstico que presenta el representado, y **B) Prestar los servicios de salud, autorización de procedimientos, suministro de medicamentos y demás se realice en FORMA INTEGRAL, de lo cual hace parte las recientes formula médicas, bolsa para nutrición enteral x 1000 ml, con macrogoteo, jeringa punta catéter x 60 ml # 12, y densidad calórica – 1 A 2 Kcal/ml..), del cual se sabe que**

¹ ver ítem 1 Folio 2

no ha sido efectivamente entregado al paciente bolsa para nutrición enteral x 1000 ml, con macrogoteo, jeringa punta catéter x 60 ml # 12, y densidad calórica – 1 A 2 Kcal/ml. C) Nutren 1.5 liquido 250 ml / tetraprisma”, pese a haber sido ordenadas por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada. **Manifestación del despacho que tiene sustento dado que ante la** negación indefinida de la accionante, se desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, empero guardó silencio. Sanciones cuyo fin no es otro que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona enferma.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada. En todo caso no sobra indicar pese a lo anotado en el correspondiente acápite del auto consultado, que si bien las sanciones privativa de la libertad y multa impuestas no guardan proporción como lo indica el Tribunal Superior de este distrito, lo cierto es que en este caso específico la instancia encuentra oportuno separarse del mismo habida cuenta que las sanciones impuestas son leves ante la situación fáctica negada.

En efecto, debe tenerse presente que estamos ante un paciente de cáncer, quien tiene derecho a recibir atención integral del servicio de salud acorde a lo previsto en el artículo 2, literal **d** de la ley 100 de 1993, artículo 8 de la ley 1751 de 2015² y

² “**ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

lo indicado en el artículo 1 de la ley 1384 de 2010³ conocida como ley Sandra Ceballos en homenaje a la extinta senadora que la promovió, expedida por el legislador para proteger a los pacientes de dicha enfermedad.

Se aprecia además que quien acorde a su historia clínica el agenciado señor **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 2.606.289** está perdiendo peso, se alimenta por vía enterostomal. Que para él el suplemento nutricional denegado es su forma de alimentarse, es su comida y su EPS se lo está negando, por eso no resulta viable reducir las sanciones que bien pudieron ser más altas.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de la salud del paciente **RAMÍREZ GIRALDO** agenciado, es decir se permita la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

Resta indicar que se pondrá en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud y del Ministerio de Salud para lo de sus respectivas competencias la deficiente prestación del servicio de salud en que está incurriendo la EPS accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR las sanciones impuestas mediante **auto No. 2299 de 03 de octubre de 2022** proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca, contra los doctores **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA C.C. N° 79.596.907, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA C.C. No. 13.011.632, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO C.C. N° 31.175.576 y RICARDO RAMÍREZ RENDON C.C. N° 94.374.048** quienes ostentan la calidad de representantes legales para Acciones

³ “**Artículo 1º.** Objeto de la ley. Establecer las acciones para el **control integral** del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.”

de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.** y el Doctor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN C.C. Nº 10.536.247** en calidad de agente especial de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S.-S.**, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.783.415** de Palmira, Valle del Cauca, como agente oficiosa de su progenitor **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. **2.606.289** de Palmira, (V.), contra **EMSSANAR EPS**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5616a9f479ab13974a44f947e962294c5c7190c5c1ef76e4328fa07811060f8c**

Documento generado en 10/10/2022 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>